

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

SUCESIÓN INTESTADA  
Rad. 1100131-10-027-2022-00126-00

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP., se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Adecue el poder y las pretensiones al petitorio para apertura de sucesión de MARÍA PERPETUA NIETO ALBARRACÍN (arts. 22-3, 74, 82 y 488 CGP).

Manifieste la demandante si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario (art. 82 y 488 CGP. CGP).

Corrija el encabezado de la demanda como quiera que los procesos de sucesión no contemplan extremo pasivo. (art. 82 CGP).

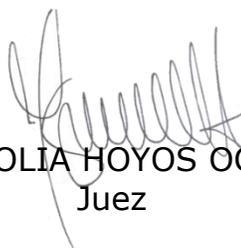
Excluya la pretensión 2 como quiera que las medidas cautelares no son materia de decisión de sentencia que defina la suerte de la causa, a más de que obra escrito separado sobre el particular (art. 82 CGP).

Como en los hechos de la demanda se manifiesta el interés que les asistiría a Mily Johanna, Gerardo, Nury y Yesenia Díaz Nieto, alléguese registros civiles de nacimiento de éstos a fin de acreditar el parentesco con la causante. (arts. 488 – 3º, 489 – 8º y 492 CGP).

Arrime la prueba del avalúo de los bienes relacionados en el escrito de inventarios (art. 84, 444 y 489 del CGP).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

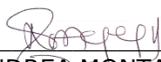
NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 FECHA 24-MARZO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria